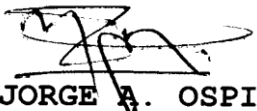




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que se deja en la fecha por cuanto el titular del Despacho estuvo ausente de sus funciones durante los días 18, 19 y 20 de Noviembre del año en curso, por permiso que concediera la Presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Cartago, Noviembre 26 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 883

REF: Ordinario de 1ª. Inst. de LEONARDO GRAJALES DUQUE
Vs. ALUMINIOS AG Y CIA S.A.S.

RAD: 2019-00259-00

Cartago, Valle, Diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible la realización de la audiencia que estaba programada para el día 19 de noviembre del corriente año, a las 10:00 a.m., **el Juzgado dispondrá señalar la hora de las 10:00 a.m. del día 26 de Enero del 2021, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.,** reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

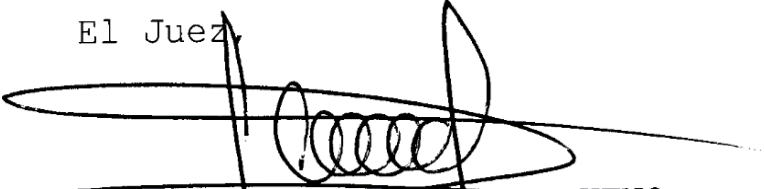
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 134

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 02 DE 2020

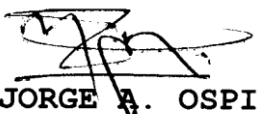
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que se deja en la fecha por cuanto el titular del Despacho estuvo ausente de sus funciones durante los días 18, 19 y 20 de Noviembre del año en curso, por permiso que concediera la Presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Cartago, Noviembre 26 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 884

REF: Ordinario de 1ª. Inst. de LIBARDO ECHANDIA **Vs.** JHOVANY HURTADO SAA.

RAD: 2019-00266-00

Cartago, Valle, Diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible la realización de la audiencia que estaba programada para el día 20 de noviembre del corriente año, a las 10:00 a.m., **el Juzgado dispondrá señalar la hora de las 10:00 a.m. del día 28 de Enero del 2021, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.,** reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

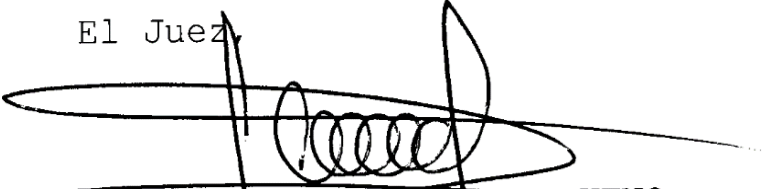
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 134

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 02 DE 2020

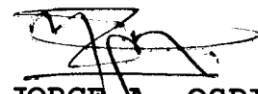
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 17 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 886

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de HECTOR ALBEIRO OTALVARO RAMIREZ **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2020-00148-00.

Cartago, Valle, Diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también las del Decreto 806 del 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Los hechos 8 y 9 deberá ubicarlos en el capítulo de fundamentos de derecho, por cuanto no describen una situación fáctica propiamente, sino que por el contrario son alusivas a normas expresas dentro de una convención colectiva de trabajo.

b) Si bien el apoderado judicial del demandante aportó pantallazo de los elementos enviados de su correo electrónico en el que se refleja que remitió un correo al canal digital de la demandada alusivo a la presentación de esta demanda, es también cierto que no se avizora que se hayan anexado documentos y si se hubieren enviado no se hace posible identificarlos, por lo que no hay seguridad de que se haya remitido ciertamente la demanda, poder y anexos de la misma, por lo que se le solicita al togado aporte prueba que permita establecer que dichos documentos si fueron enviados a la sociedad demandada.

c) Deberá el apoderado judicial aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegado en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el

artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

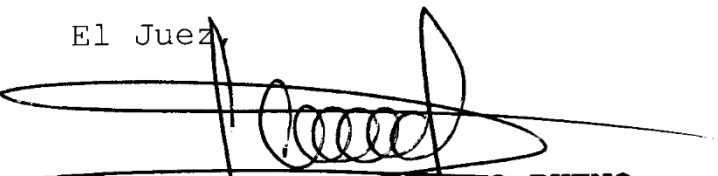
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



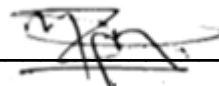
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 134

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 02 DE 2020**

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 23 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 885

REF: Ord. 1ª Inst. de ARGEMIRO HINCAPIÉ AGUDELO Vs. GUILLERMO DUQUE ARIAS Y OTRO.

RAD: 2020-00184-00

Cartago, Diciembre primero de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones 4, indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías, lucro cesante y daño emergente, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre estos concepto reclamados.

b) La pretensión 2 no está completa pues dice "que al haber sido contratista el Sr. Que se declare entre Guillermo Duque Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.219.381 de la empresa Productora de Alimentos", se observa que no manifiesta quien es el contratista y por otra parte no manifiesta en calidad de que está llamando a CONTEGRAL, por lo que deberá el togado dar claridad a la pretensión.

c) La pretensión 10 solicita el pago de la seguridad social integrada, pero se observa en los hechos de la demanda, que el actor estaba afiliado a ARL y salud, por lo que deberá el togado aclarar dicho pedimento.

d) Se observa por parte de este despacho que el apoderado del actor pretende demandar solidariamente a CONTEGRAL, sin embargo no se indicó en los hechos de la demanda cual es la responsabilidad que tiene esta sociedad con el pago de las prestaciones e indemnizaciones solicitadas por el actor

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

f) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural,

informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

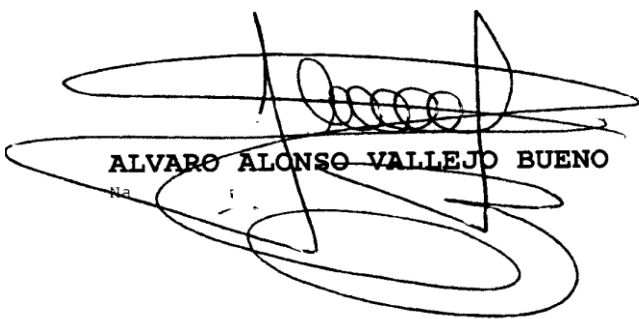
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 134

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 2 DE 2020

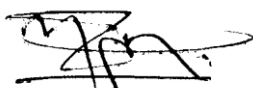
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 23 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 882

REF: Ord. 1ª Inst. de LUZ ENIT MARIN Vs. LUZ STELLA MOLINA LOPEZ. **RAD:** 2020-00188-00

Cartago, Diciembre primero de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 134

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 2 DE 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Noviembre 23 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 880

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de SANDRA MILENA ARBELAEZ OSORIO **Vs.** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO.

RAD: 2020-00175-00

Cartago, Diciembre primero de dos mil veinte

Se pretende demandar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y a la sociedad PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, solicitando se le reconozca pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su conyugue Sr. MAURICIO LONDOÑO CAICEDO.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral,

será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Medellín, pues es allí en donde tiene asentado su domicilio SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, según se desprende del certificado de existencia y representación glosado en el expediente.

Así las cosas habiendo un juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Medellín - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. SANDRA MILENA ARBELAEZ OSORIO, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -REPARTO.

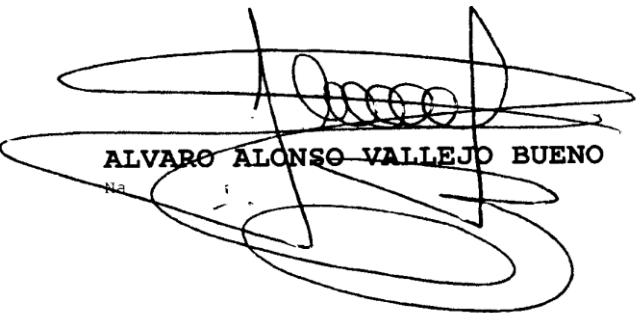
3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado con T.P. No. 251.121 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado con T.P. No. 243.047, como apoderado judicial sustituto

de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 134

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 02 DE 2020**

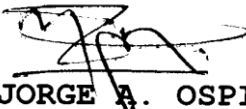
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 881

REF: Ord. 1ª Inst. de AMPARO DE JESUS MUÑOZ MESA **Vs.**
I.P.S. MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E.

RAD: 2020-00187-00

CARTAGO, Diciembre primero de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora AMPARO DE JESUS MUÑOZ MESA, como Auxiliar de enfermería, en la I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleado público y no la de una trabajadora oficial, en cuyo caso no se gozaría de la competencia por parte de este despacho, en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que el Juez competente lo es el de la Jurisdicción especial, en este caso el Juez Contencioso Administrativo de la ciudad de Cartago, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora AMPARO DE JESUS MUÑOZ MESA, en contra de la I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

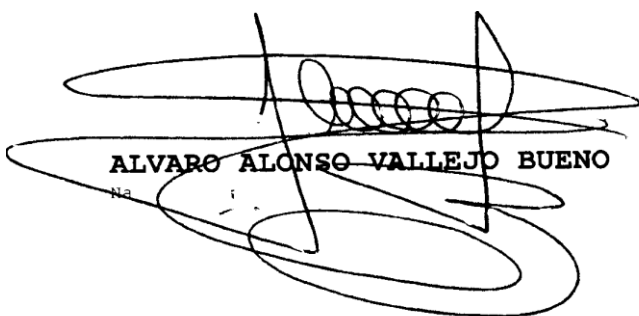
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado portador de la T.P. No. 251.121 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante AMPARO DE JESUS MUÑOZ MESA, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 134

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 02 DE 2020**

EL SECRETARIO _____